

fuera de la República, tienen derecho de reservarse la propiedad durante diez años. Por último, en caso de litigio sobre alguna nueva traducción ó trabajo, sosteniéndose por una parte que existe algo nuevo y por la otra que nada existe, el juez antes de decidir oirá el informe de peritos. Podría decirse, y creemos que con razón, que todo lo dispuesto sobre la publicación de una obra literaria es aplicable y debe observarse respecto de la representación¹ de las dramáticas; de la misma manera que en caso de duda ó por falta de claridad respecto de los derechos de los traductores, debe recurrirse sin temor á las prescripciones que rigen la propiedad literaria.²

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

RESUMEN.

1. Analogía entre la propiedad artística y la literaria.—2. Bases sobre que descansa la primera.—3. Derecho de reproducción. Cesión de este derecho.—4. Duración de la propiedad artística. Extensión del derecho de reproducción. Limitación de él por interés público.—5. Derechos de los poseedores y de los editores de obras anónimas ó seudónimas.—6. Propiedad musical. Sus reglas.—7. Escultores. Sus derechos. Presunción en favor del poseedor de un modelo.

1.—La propiedad del artista tiene una grande analogía con la propiedad del escritor; este combina y desarrolla los pensamientos, eligiendo los términos y palabras mas á propósito; el artista con su pincel, buril ó con cualquier otro instrumento, combina las formas, las imágenes, los sonidos y cuanto puede caer bajo su dominio. El uno y el otro producen con su génio, con su imaginación, con su espíritu, con su gusto, algo que solo es de ellos;

¹ Art. 1305.—² Art. 1303.

por lo mismo uno y otro deben tener sobre la producción de su trabajo intelectual los mismos derechos, el mismo género de propiedad.

El artista, como el escritor, tienen necesidad para disfrutar de la propiedad de su obra, para sacar el precio de su trabajo y de su talento, que la ley les asegure el derecho exclusivo de reproducirla, venderla y disponer de ella como mejor les parezca. En efecto, una pintura, un dibujo, una pieza de música no pueden venir á ser propiedad productiva para sus autores, sino en tanto que ellos exclusivamente tienen el derecho de reproducir y vender las reproducciones. Quítese este derecho, y habrá desaparecido la propiedad artística. Conforme á este principio, claro por sí, puede decirse que cuando alguno ha comprado una obra de arte, la ha comprado con la condición tácita de no multiplicarla por copias. La pintura y el dibujo, v. g., no pueden llegar á indemnizar el trabajo del artista, mas que reproduciéndose por el grabado y por la imprenta, y vendiéndose á un insignificante precio; en uno y en otro caso el monopolio del autor es tan necesario como justo para garantir su propiedad. Como el monopolio del autor sobre su obra es la recompensa de su trabajo y de su talento, la consecuencia de este principio es que el artista debe tener monopolio sobre lo que es su creación, pero no sobre lo que no ha creado. La sociedad no sentirá perjuicio alguno porque tenga el derecho exclusivo de hacer y vender la cosa que ha creado, pues sin él la cosa no existiría; mas como un artista tampoco puede despojar á la sociedad de una cosa que ha caído en el dominio público ó es de propiedad comun, se infiere que lo que de tales cosas ha tomado, no puede reputarse fruto de su trabajo.

2.—La propiedad ó el monopolio del artista tiene, pues, por base esencial, el ser una emanacion de la inteligencia, una creacion. Crear, en el sentido estricto de la palabra, es hacer algo de la nada; pero en el lenguaje artístico, crear es simplemente depositar en una obra algo del propio pensamiento, algo nuevo, sea por el objeto, sea por la forma, sea por la composicion, sea por los accesorios, sea finalmente por la formacion de un todo. En las artes como en la literatura, no solamente las obras del genio participan de la propiedad, sino todo trabajo del pensamiento que da por resultado algo nuevo y peculiar á su autor. En las artes como en la literatura el artista elige entre las cosas de la naturaleza ó entre las producciones que ya existen en el dominio público, ideas ó imágenes esparcidas aquí y allá, las cuales reúne en seguida, las recompone con gusto, con discernimiento, con habilidad, lo cual produce una entidad nueva que le debe pertenecer exclusivamente. Las partes que han entrado en la composicion consideradas separadamente, tales cuales existian antes del trabajo artístico, pertenecen al dominio público; pero la combinacion de estas partes entre sí, la ingeniosa reunion, la brillante ejecucion, es propiedad del autor. En las artes como en la literatura la importancia y belleza de una obra no ha venido á determinar que la ley reconozca ó no la propiedad del autor: un mal dibujo como una mala pieza de música puede ser la fuente de grandes beneficios para un autor mediano; por lo mismo, basta que una obra sea una creacion, buena ó mala, importante ó no, para ser propiedad exclusiva de su autor; deduciéndose de todas las ideas asentadas hasta aquí, que los artistas y los industriales tienen sobre sus obras una propiedad que debe ser tan protegida como la literaria.

3.—Inútil sería extenderse mas sobre estas generalidades; lo poco que hemos dicho basta para dejar perfectamente demostrado que tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales: 1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase: 2º Los arquitectos: 3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos: 4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya conocida, como de los modelos y moldes: 5º Los músicos: 6º Los calígrafos.¹ Todos los artistas hasta aquí enumerados y todos los que disfruten de alguna propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala;² mas esta propiedad y en general la de cualquier autor no es absoluta, pues todas tienen límites justos. Reconocido al autor el derecho de reproducir su pensamiento bajo la forma y por el procedimiento que le convenga, se le debe garantizar; pero una vez elegido un procedimiento y una forma, necesariamente resultan ciertas limitaciones de su monopolio; de lo contrario, estorbaria con gran perjuicio de la sociedad, las manifestaciones y aplicaciones mas interesantes del pensamiento. Cedido ó enajenado el derecho de reproduccion, el reproductor legítimo tendrá los derechos de autor, en los términos estipulados en el contrato.³ Si la venta se ha verificado sin estipulacion expresa, difícilmente podria sostenerse que la sola tradicion de la obra material hace pasar á manos del comprador todos los derechos, aun inmateriales, que la ley garantiza al artista sobre la produccion de su genio. En efecto, en el silencio de los contratan-

1 Art. 1306.— 2 Art. 1311.— 3 Art. 1312.

tes, es preciso recurrir á los principios: el artista enajena su obra y no su pensamiento; él retiene su derecho de reproducirlo de la manera que juzgue mas conveniente. La ley, consecuente con estos principios, no podia menos que aplicarlos á sus prescripciones; y por esto vemos que ella establece que todo el que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla, si no se expresa así en el contrato.¹ No sucede lo mismo si el artista no hace mas que ejecutar una obra que se le ha mandado hacer por determinada persona, pues en tal caso pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante,² porque solo la ejecucion es del artista, ó por lo menos esa fué la intencion del mandante.

4.—No importa que las obras estén en bosquejo ó comenzadas para que la propiedad deba respetarse y le sean aplicables todas las prescripciones respectivas de este título, pues aun en tal estado no dejan de ser obras del talento. La duracion de la propiedad exclusiva del artista ha sido determinada por la misma ley, que ha prescrito que los artistas disfruten el derecho de propiedad artística é industrial durante su vida; y por su muerte pase á sus herederos conforme á las leyes. Si varios artistas han contribuido á la formacion de una obra, pero fuere publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, porque son las que aparecen como autores; salvo no obstante el derecho de cada autor para publicar separadamente, si es posible, lo que es de su propiedad. Esto supuesto, nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de modificarla, mejorarla ó perfeccionarla sin el permiso del autor. Si la modificacion ó mejora constituye por sí misma una

1 Art. 1313.—2 Art. 1314.

creacion del genio, capaz de existir por sí sola, se podrá dar á luz respetando el derecho del primitivo autor. El permiso de este es igualmente necesario para hacer cualquiera reproduccion de una obra artística; sin embargo, si no puede obtenerse el consentimiento del autor, y las modificaciones de la reproduccion fueren de tal mérito ó importancia que constituyan una obra nueva ó proporcionen una utilidad general, podrá el Gobierno autorizar su reproduccion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos nombrados por cada parte. Para respetar aun en este caso el derecho del autor, se le concederá una indemnizacion que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los frutos líquidos de la reproduccion reformada, todas las veces que esta tenga lugar.

5.—El poseedor de una obra artística que no sea heredero ni cesionario del dueño, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado. Y el reproductor de una obra de este género, que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá el derecho de propiedad el tiempo que tarda en hacer la reproduccion y un año mas; pero este derecho no se extiende á otras reproducciones hechas fuera de la República. La persona que dé á luz una obra anónima ó seudónima, tendrá los mismos derechos que el autor; pero si aparece en algun tiempo el dueño, recobrará este todos sus derechos y se observará todo lo prescrito en el capítulo de la propiedad literaria, en lo que sea aplicable, por haber una perfecta analogía. La duracion de la propiedad exclusiva de los artistas, será la determinada en este capítulo; pero se comenzará á contar desde la fecha de la obra; y si esta no consta, desde el 1º de Enero

del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado.¹

6.—En materia musical, no es necesario crear, en el sentido estricto de la palabra, para ser reputado autor ó compositor y para tener la propiedad exclusiva de la obra. El genio no es el único título de propiedad reconocido y garantido por la ley; las producciones del espíritu aunque solo supongan discernimiento y gusto, son propiedad de sus autores. El autor de una grande y bella partitura es tan propietario de su obra como el autor de una romanza ó pequeña cancion. Un compositor que toma un tema que ha caido bajo el dominio público, ó se sirve de las piezas de un autor con permiso de él y las arregla en variaciones, walses, etc., es propietario, no del tema ni de las piezas, sino de la nueva obra. Este ejemplo bastará para demostrar que la propiedad musical tiene la misma base, la misma causa eficiente, los mismos caracteres que la propiedad literaria. Para resolver las dificultades que se presenten al hacer la aplicacion de la ley á los casos particulares, deberá recurrirse al título de propiedad literaria. La propiedad musical se asemeja bajo un aspecto á la literaria, y bajo otro se diferencia de ella: se asemeja en que se ejercita por medio de la impresion ó del grabado, y se diferencia en que se ejerce, además, por el monopolio de la representacion y ejecucion públicas. En otros términos: toda obra de música puede ser á la vez impresa y ejecutada en público, resultando dos derechos exclusivos á su autor, el derecho de impresion y el derecho de representacion. Como consecuencia natural de la existencia de estos dos derechos, se puede decir que la cesion del derecho de publicar una obra musical, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa

¹ Art. 1307.

así en el convenio. Es natural seguir sobre esta materia las reglas establecidas para la representacion de las obras dramáticas, porque donde hay los mismos motivos debe haber las mismas disposiciones legales; así pues, en los casos en que se señala tiempo fijo á la propiedad musical, el plazo se contará desde la primera representacion.¹ Una obra musical puede tener tambien letra, y para hacer las aplicaciones legales en este caso, se considerará autor de la letra al que lo es de la música. El autor de la letra debe asegurar sus derechos mediante un convenio escrito con el autor de la música, en el cual se determine perfectamente la propiedad de cada uno.² Siendo la propiedad musical como cualquiera otra, es lógico inferir que el autor de composiciones musicales tiene el derecho exclusivo de celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.³

7.—En escultura, como en la literatura y en las demas ramificaciones de las artes, es muy difícil crear, en el sentido estricto de la palabra. La imaginacion, fuente fecunda de brillantes concepciones, no hace frecuentemente mas que reunir ó componer de una manera nueva las inspiraciones que le suministra el estudio de la naturaleza ó las obras de otros artistas; sin embargo, hay mil maneras de apropiarse las cosas que están en el dominio público, é imprimirles el carácter peculiar de la imaginacion ó del genio, sacándolas de una esfera comun á otra peculiar del autor. Difícil es determinar *á priori* y de una manera general los caracteres de novedad ú originalidad de un modelo; pero los prácticos, llegado el caso, suministrarían los datos suficientes para resolver las dificultades. Puesto que la escultura está colocada entre

¹ Art. 1308.—² Art. 1309.—³ Art. 1310.